República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500520230032601
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PAZ COBO
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación inicial

AUTO INTERLOCUTORIO N° 083.

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días de julio de dos mil veinticinco (2025).

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, ANGELA MARIA PAZ COBO, contra la sentencia Nro. 006 del 31 de enero de 2025, notificada mediante edicto el 04 de febrero del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

> *(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario*

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024, es de $1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de $170.820.000. cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (11/02/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó lo decidido por el *a quo.*

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de ANGELA MARIA PAZ COBO, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaban con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso *(Flio.6, 01CaratulaDemandaAnexos expediente Digital. cuaderno del Juzgado).*

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, de la siguiente manera:

"(…)

***PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados.*

SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación realizada por **ANGELA MARIA PAZ COBO al RAIS** administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A** acaecido el 12/05/2000, en consecuencia, se ordena la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.,** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de **ANGELA MARIA PAZ COBO**, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima estos tres conceptos debidamente indexados con cargo al patrimonio propio de **las AFP DEMANDADAS.

Los conceptos a devolver deben ser discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, esta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

***CUARTO: ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **ANGELA MARIA PAZ COBO,** debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.*

QUINTO: ORDENAR** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.,** a reintegrar si los hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A COLFONDOS S.A.** por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de **ANGELA MARIA PAZ COBO.

SEPTIMO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación formulada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A Y SEGUROS BOLIVAR S.A**. respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.

OCTAVO: ABSOLVER a *las llamadas en garantía de las pretensiones incoadas por* ***COLFONDOS S.A.***

(…)"

Posteriormente, la Sala tercera de decisión laboral, en la providencia del 31 de enero de 2025, revocó la sentencia de primera instancia, así:

"(…)

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia de instancia y, en su lugar, ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandante, para cuantificar si lo concedido en primera instancia, que fue revocado por esta Sala suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso, la Sala evidenció constancia donde se indica el valor disponible en la cuenta de ahorro individual del afiliado, emitida por COLFONDOS S.A., en respuesta a solicitud hecha por la demandante frente a la proyección de pensión de vejez, *(Flio.24-25, 03SubsanaciónDemanda202300326 expediente Digital. cuaderno del Juzgado),* en el cual se observa el saldo en la cuenta individual de la afiliada con corte al 11 de mayo de 2023 por la suma de $271.528.379, suma que supera la cuantía requerida para recurrir en casación, conforme se observa en el siguiente pantallazo:

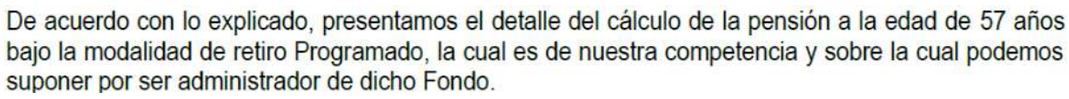
De acuerdo con lo explicado, presentamos el detalle del cálculo de la pensión a la edad de 57 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de nuestra competencia y sobre la cual podemos suponer por ser administrador de dicho Fondo.

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	14/01/1969
Fecha de cálculo	11/05/2023
CAI a fecha de cálculo	$271.528.379
Bono Pensional a fecha de cálculo	No derecho a bono pensional
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1091
Edad de pensión	57 años
Fecha de pensión	14/01/2026

De lo anterior se concluye que:

La suma pretendida por la demandante ANGELA MARIA PAZ COBO, asciende a $271.528.379, apreciando la Sala que con dicho monto se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tecera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ANGELA MARIA PAZ COBO, contra la sentencia Nro. 006 del 31 de enero de 2025, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

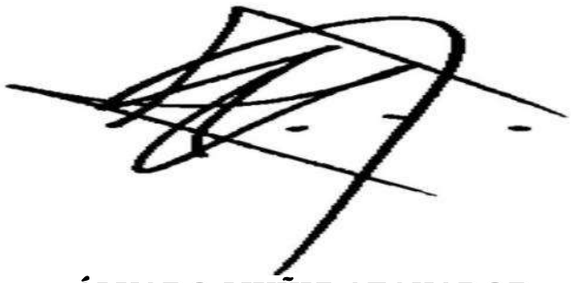

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb416e701a6256da9d9a159cadfdc18684a9c8e9b8141a6e0167548b6e5e7367**

Documento generado en 04/07/2025 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica